

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	280/PRESIDENCIA MPAL- TEHUCÁN-01/2017

Visto el estado procesal del expediente **280/PRESIDENCIA MPAL- TEHUCÁN-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de octubre de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el sujeto obligado, por escrito, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“... respecto de la estación de servicio o gasolinera que se pretende ubicar...”

UNO. Se solicita el estatus, justificación y el desglose legal y técnico del seguimiento que guarda la cancelación de la Licencia de Uso de Suelo y Construcción del proyecto de estación de servicio y/o gasolinera que se pretende ubicar en calle 6 poniente esquina 12 norte sin número de la colonia Aquiles Serdán de Tehuacán, así como la sanción respectiva a las direcciones responsables y a la Comisión que aprobó el proyecto.”

II. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	280/PRESIDENCIA MPAL-TEHUCÁN-01/2017

por el recurrente, asignándole el número de expediente **280/PRESIDENCIA MPAL- TEHUCAÁN-01/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, asimismo, el recurrente realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	280/PRESIDENCIA MPAL-TEHUCÁN-01/2017

para dictar la resolución correspondiente. Así también, el recurrente dio consentimiento para la publicación de sus datos personales.

VI. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	280/PRESIDENCIA MPAL-TEHUCÁN-01/2017

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que la solicitud realizada había sido presentada en las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento, por lo tanto no se tenía registro ni conocimiento de dicha solicitud, debiendo así ser esta dependencia, la encargada de dar respuesta al requerimiento ya mencionado.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba por parte del recurrente, la siguiente:

- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, tiene valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	280/PRESIDENCIA MPAL-TEHUCÁN-01/2017

Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado no se admitió medio de prueba, derivado a que no se le tuvo ofreciendo.

De la prueba documental valorada se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información.

Séptimo. El recurrente solicitó el estatus, justificación y el desglose legal y técnico del seguimiento que guarda la cancelación de la Licencia de Uso de Suelo y Construcción del proyecto de estación de servicio y/o gasolinera que se pretende ubicar en la colonia Aquiles Serdán de Tehuacán, Puebla así como la sanción respectiva a las direcciones responsables y a la Comisión que aprobó el proyecto.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud.

Luego entonces, se interpuso recurso de revisión, expresando como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que la solicitud había sido presentada en las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento, por lo tanto no se tenía registro ni conocimiento de dicha solicitud, debiendo así ser esta dependencia, la encargada de dar respuesta al requerimiento ya mencionado.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	280/PRESIDENCIA MPAL- TEHUCÁN-01/2017

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7, fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 150. “Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella...”

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	280/PRESIDENCIA MPAL-TEHUCÁN-01/2017

Así tenemos que, el Derecho de Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, brindando el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación, hizo del conocimiento de esta Autoridad que la solicitud de acceso referente al recurso de revisión que nos ocupa, no había sido presentada en las oficinas el Ayuntamiento del Municipio, sino más bien en las oficinas de la Secretaría General del mismo Ayuntamiento, por lo que no existía registro ni conocimiento de esta dentro de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla informando también que era la Secretaría del Municipio la encargada de dar respuesta a la misma.

Concomitante a lo anterior, resulta importante hacer mención, que derivado del estudio de este Organismo Garante en relación al agravio manifestado por el recurrente, que versa sobre la falta de respuesta a la solicitud realizada, y por lo manifestado por el sujeto obligado referente a no tener conocimiento del requerimiento materia del presente recurso, que resulta aplicable al caso en concreto lo establecido en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Tehuacán, establece en su Capítulo IV

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	280/PRESIDENCIA MPAL- TEHUCÁN-01/2017

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL,
artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27. “Si la solicitud se presenta ante una Unidad de Acceso a la Información distinta a aquella que dispone de la información solicitada, su titular debe turnarla dentro de los tres días hábiles siguientes la Unidad de Acceso a la Información competente, para darle el trámite respectivo, notificando de lo anterior al peticionario....”

Del numeral antes descrito, esta Autoridad arriba a la conclusión, que si bien la solicitud de acceso fue presentada ante la Secretaría General del Ayuntamiento, y no al Ayuntamiento Municipal, esta tenía la obligación, en base a lo establecido dentro de su legislación interna en materia de Transparencia, y a sus atribuciones y obligaciones, derivadas de lo establecido en el Reglamento Interno del Municipio de Tehuacán, el hacer del conocimiento del propio ayuntamiento la existencia de dicha solicitud, así como turnar a la Unidad de acceso competente para dar seguimiento puntual a la misma, salvaguardando en todo momento el derecho que le asiste al recurrente de acceso a la información.

Por lo tanto, por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el presente medio de impugnación a efecto de que el sujeto obligado, de respuesta a la solicitud de acceso realizada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	280/PRESIDENCIA MPAL-TEHUCÁN-01/2017

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado, de respuesta a la solicitud de acceso realizada.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA**

Sujeto Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado: de Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 280/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUCÁN-01/2017

CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 3 09 60 60 ext. 253 y 240 y el correo electrónico jesus.sancristobal@itaihue.org.mx para que comunique a este Instituto de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO